

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En atención a la solicitud remitida al correo electrónico institucional, por el señor EDWIN EMILIO GIRALDO, quien obra como agente oficioso del señor **MATEO GIRALDO JIMÉNEZ** el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO a la Doctora **PAOLA ANDREA OTALARA TORRES**, en calidad de representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, y al Doctor **DIEGO FERNANDO CARDENAS**, en calidad de administrador de la sucursal Medellín de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica a la Doctora **PAOLA ANDREA OTALARA TORRES**, en calidad de representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, al Doctor **DIEGO FERNANDO CARDENAS**, en calidad de administrador de la sucursal Medellín de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, que el señor EDWIN EMILIO GIRALDO, quien obra como agente oficioso del señor **MATEO GIRALDO JIMÉNEZ**, ha informado al Juzgado que la **SALUD TOTAL EPS - S S.A.**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la sentencia pronunciada por este despacho, el 26 de enero de 2023, en la que concretamente, se dispuso: *“5-ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A. brindar al señor MATEO GIRAL JIMÉNEZ, el tratamiento integral que se derive de las patologías “MASTOIDITIS NO ESPECIFICADA, TRAUMA CRENEOENCEFALICO, TRAQUESTOMIA, HIDROCEFALO POSTRAUMATICO SIN OTRAS ESCIFICACION, ENCEFALOCELE NO ESPECIFICADO”, es decir, debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evaluaciones, terapias, práctica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud tratantes valoren como necesario para el restablecimiento del estado de salud y de su calidad de vida”..*

Como quiera que esas exposiciones indican por la actora puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** a la Doctora **PAOLA ANDREA OTALARA TORRES**, en calidad de representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, y al Doctor **DIEGO FERNANDO CARDENAS**, en calidad de administrador de la sucursal Medellín de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acate de inmediato la orden, en caso que, a

Radicado: 0500140030052023-00014000
Auto: Requerimiento Previo a Iniciar Incidente de Desacato.

la hora de ahora, no lo hubiera hecho. También se le requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL.

2.-Se le solicita en consecuencia a la Doctora **PAOLA ANDREA OTALARA TORRES**, en calidad de representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, y al Doctor **DIEGO FERNANDO CARDENAS**, en calidad de administrador de la sucursal Medellín de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia que decretó la referida medida provisional. En todo caso se le exhorta, para que inmediatamente y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor del señor **MATEO GIRALDO JIMÉNEZ**, en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia aludida, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber a la Doctora **PAOLA ANDREA OTALARA TORRES**, en calidad de representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, y al Doctor **DIEGO FERNANDO CARDENAS**, en calidad de administrador de la sucursal Medellín de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, que la información que se requiere, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada INCUMPLIÓ la orden a ella impartida en la medida provisional aquí dictada y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del INCIDENTE DE DESACATO regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o del suministrado no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dicha comunicación de la solicitud de la accionante y los anexos respectivos.

Radicado: 0500140030052023-00014000
Auto: Requerimiento Previo a Iniciar Incidente de Desacato.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.